

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

EDWIN RODRÍGUEZ PÉREZ

Peticionario

KLCE202300078

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Caso Núm.:
ISCR200801803

Sobre:
Delitos contra la
Vida

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y la Juez Aldebol Mora

Domínguez Irizarry, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de febrero de 2023.

El peticionario, señor Edwin Rodríguez Pérez, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, el 28 de noviembre de 2022, notificada el 6 de diciembre de 2022. Mediante la misma, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* una solicitud de nuevo juicio promovida por el peticionario.

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

El peticionario es miembro de la población correccional de la Institución Oeste del municipio de Mayagüez. Allí extingue una pena de 139 años, luego de que un Jurado declarara su culpabilidad por la comisión del delito de asesinato en primer grado y por violación a la Ley de Armas de Puerto Rico. La *Sentencia* correspondiente se dictó el 5 de junio de 2009. La convicción del peticionario no fue por unanimidad de votos de los miembros del Jurado.

Número Identificador

RES2023 _____

Conforme surge del expediente de autos, mediante *Resolución* notificada el 6 de diciembre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* una solicitud promovida por el peticionario intitulada: *Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, Regla 188 en Solicitud de Nuevo Juicio por Jurado según lo Resuelto en Pueblo de Puerto Rico vs. Casellas Toro*. Como fundamento para su determinación, el tribunal primario dispuso que la sentencia condenatoria dictada en contra del peticionario era final y firme, por lo que no era de aplicación al caso de autos la exigencia de un veredicto unánime de culpabilidad.

Inconforme, el 10 de enero de 2023, el peticionario compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo impugna el pronunciamiento de referencia.

Procedemos a expresarnos de conformidad con la norma pertinente al trámite del recurso que nos ocupa.

II

Conforme dicta nuestro estado de derecho, los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 203 DPR 708 (2019); *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019); *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289 (2016). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, supra; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

Relativo a la causa que nos ocupa, nuestro ordenamiento establece que un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que, de cumplirse esta instancia, el mismo debe ser desestimado de plano. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, supra; *Juliá et al v. Epifanio Vidal*, 153 DPR 357 (2001). Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno dado a que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208 (2000). En materia de derecho apelativo, sabido es que toda persona afectada por alguna *orden* o *resolución* emitida por un tribunal con competencia, ello dentro de un proceso de naturaleza penal, está facultada para acudir en alzada del dictamen de que trate mediante el correspondiente recurso de *certiorari*. Para dicha gestión, dispone de un término de cumplimiento estricto de treinta (30) días, a decursar desde notificado el correspondiente pronunciamiento. Regla 32 (D), Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D); *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679 (2011).

III

Siendo tardío el recurso de epígrafe, estamos impedidos de entender sobre la controversia que plantea. El peticionario recurre de una *Resolución* notificada el 6 de diciembre de 2022. Desde dicha fecha comenzó a transcurrir el término legal y reglamentario de treinta (30) días dispuesto para que acudiera ante nos mediante la presentación del correspondiente recurso. El mismo venció el lunes 9 de enero de 2023¹, por lo que el peticionario disponía hasta en o antes de este día para efectuar su comparecencia. Sin embargo, no

¹ En origen, el término de treinta (30) días de referencia, vencía el jueves 5 de enero de 2023. Sin embargo, en dicha fecha se decretó un cierre total de las funciones administrativas de los tribunales. Por su parte, el viernes 6 de enero de 2023, era un día oficial, por lo que, de igual modo, los tribunales no estaban operando. Así, el vencimiento del plazo en controversia se produjo en la próxima fecha hábil, a saber, el lunes 9 de enero de 2023.

fue sino hasta el 10 de enero de 2023, a un día de vencido el plazo pertinente, que el peticionario actuó de conformidad. Siendo así, solo podemos declarar nuestra falta de jurisdicción para atender la causa que nos ocupa.

Destacamos que, mediante *Resolución* notificada el 1 de febrero de 2023, ordenamos al peticionario informar la fecha en la que el dictamen recurrido se le notificó. En respuesta, el 15 de febrero de 2023, compareció ante nos y, conjuntamente con su escrito, anejó la boleta de notificación pertinente, acreditando que, en efecto, el 6 de diciembre de 2023, el tribunal primario notificó el dictamen del cual recurre en su recurso. Por tanto, toda vez que nada en el expediente refleja que el peticionario fue notificado en una fecha posterior, estamos llamados a ejercer nuestras funciones a la luz de la información que ante nos consta. Así pues, dada nuestra falta de autoridad, nada podemos expresar sobre la solicitud de nuevo juicio que pretende el peticionario.²

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² A manera de ilustrar al peticionario, destacamos que, de acuerdo a la norma resuelta en *Pueblo v. Torres Rivera II*, 204 DPR 288 (2020), la exigencia de un veredicto unánime de culpabilidad solo aplica a casos que no han advenido finales y firmes. Es decir, a aquellos pendientes ante el Tribunal de Primera Instancia, o a los que se encuentren en etapa apelativa. La *Sentencia* condenatoria del peticionario se dictó el 10 de junio de 2009 y ya advino a ser final y firme. Por tanto, está impedido de reclamar la celebración de un nuevo juicio bajo el argumento de que el veredicto de culpabilidad emitido en su contra no fue por unanimidad de los miembros del Jurado.